

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERTO ARCE LONDOÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001410500220220036801

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023

Encontrándose el presente asunto pendiente por tramitar consulta de la sentencia No. 323 de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, observa el despacho que el actor adelantó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Colpensiones persiguiendo el reconocimiento del retroactivo pensional incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, e intereses moratorios; proceso que fue conocido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín bajo radicado No. 05001-31-05-021-2012-01261-00 quien a través de sentencia del 2 de mayo de 2013 resolvió reconocer retroactivo pensional causado entre el 24 de abril de 2010 y el 30 de diciembre de 2010, además de reconocer la mesada adicional de diciembre de 2010 en cuantía de \$1.594.713; la decisión fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín sin que conste los términos de dicha modificación (fl. 224-226, 234, 567-570 PDF06 carpeta "03ExpedientePrimeraInstancia").

Bajo esa premisa, previo a emitir pronunciamiento de fondo, resulta menester decretar prueba de oficio para que el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín se sirva remitir copia íntegra digital del proceso adelantado por el señor Alberto Arce Londoño bajo radicado No. 05001-31-05-021-2012-01261-00, donde conste las decisiones de primera y segunda instancia.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

DECRETAR prueba de oficio para que el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín se sirva remitir copia íntegra digital del proceso adelantado por el señor Alberto Arce Londoño bajo radicado No. 05001-31-05-021-2012-01261-00, donde conste las decisiones de primera y segunda instancia.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 8 de noviembre de 2023

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO NIÑO ARANGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001410500320210028701

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

Santiago de Cali, 27 de octubre 2023

Encontrándose el presente asunto pendiente por tramitar consulta de la sentencia No 95 del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, mediante la cual declaró exequible el art. 69 del C.P.L. y de la Social, observa el despacho, previo control de legalidad (artículo 132 CGP), que la misma no se puede realizar por lo que se pasa a explicar:

El artículo 12 CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, asignó la competencia de los Jueces De Pequeñas Causas Laborales atendiendo el factor objetivo de la cuantía:

“ ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.

Esa asignación implica que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no sean susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del CPTSS, es decir, son despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.

En sentencia C-424 de 2015 la Corte Constitucional estableció que conforme al derecho a la efectiva administración de justicia (artículo 228 CN) y los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores (artículos 48 y 53 CN), la ley protege con más garantías al trabajador que tiene un pleito de mayor cuantía frente a aquel cuyas pretensiones son inferiores a los 20 SMMLV. Indicó que en la jurisprudencia constitucional, los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores no pueden ser desprotegidos en función de su valor pecuniario.

Señaló que es de la esencia del control jurisdiccional, revisar integralmente la legalidad del fallo en consulta con el único propósito de garantizar los derechos de las partes, entre ellas a la más débil de la relación, y con ello una efectiva administración de justicia.

La Sala de Casación Laboral, en sede de tutela precisó que cuando lo pretendido con la acción laboral es el reconocimiento de una pensión la competencia para conocer el asunto radica en los Juzgados Laborales del Circuito, en esa oportunidad dijo la Corporación: *“es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso”* (Sentencia de Tutela - Radicación No. 40739 de 7 de noviembre de 2012)

En sentencia STL 3515 de 2015 la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: *“aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor. (...)un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.”*

Ahora si bien, aun cuando en la cita jurisprudencial se hace referencia a la pensión de vejez, lo cierto es que tal enfoque debe extenderse a la solicitud de reliquidación de la pensión, lo cual indica que la determinación de la cuantía, debe incluir el reajuste sobre las mesadas durante la vida probable del demandante. (Auto No. 12 del 11 de febrero de 2022 Radicado No. 76001-31-05-010-2021-00405-01 SL TSDJ de Cali).

Descendiendo al caso concreto se advierte que la parte demandante persigue:

PRIMERO: Que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, identificado con NIT 900336004-7, entidad representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien lo sea o haga sus veces, reliquide la pensión de vejez reconocida al señor FERNANDO NIÑO ARANGO, aplicado una tasa de reemplazo del 80% de conformidad con el artículo 10 de la ley 797 de 2003.

SEGUNDO: Que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, identificado con NIT 900336004-7, entidad representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien lo sea o haga sus veces, a reconocer y pagar al señor FERNANDO NIÑO ARANGO la diferencia que resulte entre la mesada otorgada por la entidad y la mesada que de conformidad con la ley debe percibir mi mandante de manera retroactiva desde el momento en que acredito los requisitos para acceder a la pensión de vejez es decir desde el 26 de enero del 2020.

TERCERO: Que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que reconozca y pague al señor FERNANDO NIÑO ARANGO los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y a la indexación de las sumas no sujetas a dichos intereses.

CUARTO: Que se condene a La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al pago de las costas del proceso que incluyan agencias en derecho según lo estipulado en el numeral 3 del artículo 393 del C.P.C. modificado por el artículo 343 de la ley 794 del 2003, reglamentado por el acuerdo 1887 del 2003 expedido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo sexto numeral segundo, 2.1.1, **“PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”**.

QUINTO: Que se condene adicionalmente a La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al pago de las costas por concepto de resolución desfavorable de las excepciones previas en caso de ser propuestas por la demandada. (Art. 19 Ley 1395 del 12/07/2010, modificatorio del art.392 del C.P.C.).

Procede el despacho a efectuar los cálculos correspondientes, indicando que a la fecha de presentación de la demanda el actor contaba con 63 años de edad y la tabla de mortalidad de rentistas para hombres contenidas en el artículo 1º de la Resolución No 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia lo ubica con una probabilidad de vida hasta los 83 años.

Que los incrementos futuros cuantificados con el valor de la diferencia encontrada por el periodo de esos 20 años, ascenderían a la suma de \$22.830.374, valor que resulta superior a los 20 SMLMV para el año 2021 (\$18.170.520), previstos como límite para el conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales.

Conforme a ello y en virtud del principio constitucional de la doble instancia, debido proceso, y derecho de defensa, el conocimiento del asunto les corresponde a los jueces laborales del circuito por la vía del proceso ordinario de primera instancia, y no de única.

En consecuencia, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, quedando incólumes las pruebas recaudadas y por lo tanto, se ordenará al Juzgado TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI proceda con la remisión del expediente a los jueces laborales del circuito de Cali para su conocimiento.

Se relleva que el proceso no podrá ser repartido a este despacho por haber conocido con anterioridad del asunto.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio inclusive, quedando incólumes las pruebas recaudadas dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por factor cuantía del Juzgado TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI para conocer del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI proceda con la remisión del expediente a los jueces laborales del circuito de Cali para su conocimiento.

CUARTO: El presente proceso no podrá ser repartido a este despacho judicial por haber conocido con anterioridad del asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 8 de noviembre de 2023

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA PATRICIA GALLEGO CAICEDO
DDO: CAJA DE LA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACION
RAD: 76001310501020180007600

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, se informa al señor Juez qué dentro del presente proceso se hace necesario reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, toda vez que la misma no se llevó a cabo en razón a que estaba pendiente revisión y aprobación del proyecto de sentencia por parte del Despacho.

Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 206

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (08:15 A.M)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MANUEL GUTIERREZ SARMIENTO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001310501020180035000**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, encuentra el Juzgado que mediante comunicación recibida a través del correo institucional el día 04/08/2023 el BANCO DE OCCIDENTE da respuesta al oficio librado, informando el cumplimiento de la medida cautelar impartida sobre las cuentas que posee la ejecutada, sin embargo, las sumas retenidas no fueron consignadas a la cuenta del Juzgado, hasta tanto se ratifique su procedencia ante la entidad bancaria.



Al respecto conviene traer a colación lo señalado por el párrafo del artículo 594 del CGP, el cual nos indica:

***“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*”**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Conforme a la normatividad antes expuesta procede ratificar la medida cautelar ordenada, toda vez que la misma deriva del incumplimiento de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la cual la entidad ejecutada no ha atendido pese a que se trata de derechos pensionales reconocidos, lo que constituye en una clara vulneración de los derechos fundamentales de la ejecutante, de acuerdo con los criterios esbozados por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

Es así, que habrá de reiterarse la medida embargo al BANCO DE OCCIDENTE, ratificándole a la entidad bancaria que el título base de recaudo corresponde a la SENTENCIA No. 137 del 21/07/2016, proferida dentro del proceso ordinario laboral que adelantó el señor MANUEL GUTIERREZ SARMIENTO contra COLPENSIONES bajo el radicado 76001310501020130052700, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y constituye una excepción legal a las reglas de inembargabilidad existentes, por lo tanto, debe perfeccionarse la medida cautelar sin más dilaciones, de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP.

Así mismo, se dispondrá que una vez perfeccionada la medida cautelar, se proceda al desembargo de las cuentas que posee la ejecutada en la entidad.

En tal virtud, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

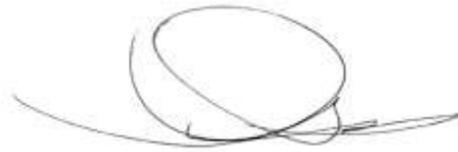
PRIMERO: REITERAR y/o RATIFICAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS QUE POSEE LA EJECUTADA EN EL BANCO DE OCCIDENTE de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP, advirtiéndose que el título base de recaudo en la presente acción ejecutiva corresponde a la Sentencia No.137 del 21/07/2016 proferida dentro del proceso ordinario que el ejecutante adelantó en este Juzgado, a la cual no se ha dado cumplimiento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad ejecutada en este proceso. Así mismo, habrá de ordenarse a la entidad bancaria, que una vez consigne a la cuenta

del Juzgado las sumas que cubren la totalidad del crédito, proceda con el **DESEMBARGO** de las cuentas pertenecientes a la ejecutada.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO, para lo pertinente.

La anterior providencia se ordena notificar por anotación en **ESTADO** a las partes.

El Juez.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

TM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020230048300
DEMANDANTE: NORMY PATRICIA MORÁN ORTIZ
EJECUTADO: PREMOLDEADOS S.A.S. – NIT 900342.571-6.

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

El 07 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante presenta a través del correo institucional solicitud de ejecución del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 27 de abril de 2023, toda vez que se presenta incumplimiento por parte de la ejecutada PREMOLDEADOS S.A.S.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 CPT y SS en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Conforme a esto, como podemos evidenciar en el acuerdo conciliatorio todo estaba establecido y avalado por el despacho:

Conforme a la disposición del numeral 3 del Art. 9 de la ley 1010 del 2006, las partes en esta audiencia de proceso de acoso laboral y previo a que se realizara la etapa de contestación de la queja de acoso laboral han manifestado su voluntad de conciliar y con la presencia del suscrito Juez conciliador han llegado a un acuerdo de reconocer y pagar la partes demandadas la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES (\$260.000.000)** que serán pagados a la demandante a través de cuatro cuotas todas iguales una primera cuota el 28 Abril de 2023 de \$65.000.000, una segunda cuota el 29 de mayo de 2023, una tercera cuota de 28 de Junio de 2023 y la última cuota el 28 de Julio del 2023 cada una de estas cuotas por \$65.000.000, tales valores serán consignados a través de transferencia a la cuenta de ahorros **BANCOLOMBIA N. 30040810534** a nombre de la demandante señora **NORMY PATRICIA MORAN ORTIZ**, por no vulneran los derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora demandante el despacho le aprobara la conciliación que le ha llegado las partes, generando la conciliación no solamente la terminación del presente proceso de **ACOSO LABORAL** que incluye tanto como pretensiones, como derechos si no también la terminación que dicha conciliación presta merito cosa juzgada e igualmente presta merito ejecutivo lo que significa que el incumplimiento del pago de las cuotas acordadas genera que la demandante pueda iniciar la presente acción ejecutiva en contra de los demandados.

En mérito de lo expuesto dispone:

1. **APROBAR** la conciliación que han llegado las partes la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES (\$260.000.000)** que se pagaran en cuatro cuotas cada una de \$65.000.000 a partir del 28 de Abril de 2023, 29 de mayo de 2023, 28 de Junio de 2023, y 28 de Julio del 2023.

Aunado a lo anterior respecto a lo pactado en la audiencia de conciliación que hace tránsito a cosa juzgada, se estableció por las partes la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$260.000.000)**, para dar fin al proceso especial de acoso laboral, los cuales se pagarían en cuatro cuotas iguales desde abril hasta julio de 2023, sin embargo, la ejecutada PREMOLDEADOS S.A.S, incumplió parcialmente en el pago de la tercera cuota adeudando un saldo de **CINCO MILLOENES QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.505.962)** y omitiendo el pago de la cuarta cuota por valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)**.

El apoderado de la parte ejecutante solicita decretar como medida previa, el embargo y secuestro de los dineros que la ejecutada posee en las cuentas locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, y el BANCO DAVIVIENDA, el**

despacho encuentra las medidas ajustadas a derecho según el Art. 593 del CGP y el Art. 101 del CPT y SS

Por lo anterior, habrá de decretarse la medida de embargo y secuestro de los dineros que la ejecutada posee en las cuentas locales y nacionales denunciadas por el ejecutante, a saber: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, y BANCO DAVIVIENDA. Debiéndose limitar la medida en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000). (art. 593- 10 C.G.P y art. 100 C.P.T Y S.S.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento EJECUTIVO por los siguientes conceptos:

- a) Por el saldo pendiente de la tercera cuota que se estableció en el acuerdo conciliatorio de fecha 27 de abril de 2023, por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.505.962)**.
- b) Por el pago total de la cuarta cuota, conforme al acuerdo conciliatorio de fecha 27 de abril de 2023, por valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)**.

SEGUNDO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro de los dineros que la ejecutada PREMOLDEADOS S.A.S. – NIT 900342.571-6, posee en las cuentas locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO DAVIVIENDA**. Debiéndose limitar la medida en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000). (art. 593- 10 C.G.P y art. 100 C.P.T Y S.S.).

TERCERO: LIBRESE los oficios de embargo a las entidades bancarias.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído PERSONALMENTE a la EJECUTADA, por haber sido solicitada la ejecución por fuera de los términos que dispone el art. 306 CGP.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez